CORPORINOQUIA

800.6.23.0131 10 ABR 2023

AUTO No. _____ **DE** _____

Exp. No. 800.32.7.23-0015

"Por medio del cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Por medio de correo electrónico, radicado en Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza con el No. CA 2022-02087 de 05 de octubre de 2022, la señora Diana Marmolejo, manifiesta:

" Tenemos entendido que ustedes como entidad ambiental han dado el permiso para la TALA INDISCRIMINADA de nuestros árboles ubicados en el parque principal. Resulta que hoy la alacaldia ha dispuesto de ellos y los tumbó completamente, tenemos entendido que esto no debe pasar puesto que nosotros los habitantes estamos en contra de esta acción arbitraria, tenemos derecho dentro de los primeros 10 dias a apelar esta acción"

Mediante radicados No. CA 2022-02131 y CA 2022-02136 de 10 de octubre de 2022, los señores Diana Marmolejo identificada con Cc. No. 52.548.006, Alejandro Candamil con Cc. No. 79.624.083, Rosa Paola Gonzalez con Cc. No. 1003475756, Johana Choque con Cc. No. 1076201958 y demás firmantes, presentan Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 800.36.22-052 de 30 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se Autoriza un Aprovechamiento de Arboles Aislados", escritos que en el numeral 9 indican:

(...)

9. Finalmente denunciamos ante CORPORINOQUIA que el miércoles 5 de octubre de 2022, sin aun ecntrarse en firma la resolución 800.36.22-052 del 30 de septiembre de 2022, el alcalde de Choachi, ordenó talar, desparecer no los cinco (5) arboles a los que Corporinoquia de permiso para "aprovechamiento forestal" del parque de Choachi, sino otros 19 árboles y arbustos mayores de 20 años, qudando sin talar el Ocobo Blanco, que estaba en el listado de los cinco árboles anteriormente enunciados. Quedan en pie, además, los 7 arboles que dentro del proyecto de "Renovación y Modernización del Parque", presentado por la administración en la sala del Concejo, se incluian como parte del mismo (cuatro Ocobos amarillos y rosados, mas tres pomarosos ornamentales) Otro árbol, yodavia joven localizado sobre el sector norte del parque, con apariencia de Ficus veteado, y no incluido en los planos del proyecto,. Para estos dos árboles que no hacen parte del proyecto, mas claro está, los site que sí están, invocamos el principio Constitucional de prevención, solicitamos a la Corporación expedir medidas necesarias para su conservación y permanencia en el futuro.

10 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0131

Dicen en este mismo numeral: "Anexamos comunicación de la Personería dirigida al Alcade en donde el Ministerio Público le advierte el 5 de octubre de 2022 que la Resolución 800.36.22-052 de 30 de septiembre de 2022, aun no se encontraba en firme, advertencia a la cual el Alcalde hizo caso omiso y continuó talando, no solo 4 de los cinco árboles que habian sido autorizados, sino que continuó talando los demás árboles y arbustos del parque".

Dentro del expediente No. 800.29.2.22-0010, se profirió la Resolución No. 800. 800.36.22-0052 de 30/09/2022 por medio de la cual se otorgó una Autorización de Aprovechamiento Forestal a nombre del municipio de Choachi con Nit: 899999414-5, de cinco (5) individuos arbóreos con un volumen de uno punto noventa y ocho un metros cúbicos (1,98 m^3 a partir de un factor forma de 0,7), ubicados en el parque principal con el fin de ejecutar el proyecto "Mejoramiento del parque principal del municipio de Choachí", así:

ID	Nombre Científico	DAP (cm)	VT (m^3)	Coordenadas geográficas	
1	*Tabebuia sp*	22,28	0,35	4°31'43.85"N	73°55'22.43"O
2	*Ficus benjamina*	44,47	0,66	4°31'44.65"N	73°55'22.90"O
3	*Ficus benjamina*	31,83	0,39	4°31'44.65"N	73°55'23.11"O
4	*Tecoma stans*	31,99	0,57	4°31'44.77"N	73°55'23.33"O
5	*Schefflera actinophylla*	29,35	0,35	4°31'44.73"N	73°55'23.02"O
TOTAL		-	1,98	-	

Acorde con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución, la Autorización de Aprovechamiento de los árboles, se otorgó por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que adquiere firmeza el citado acto administrativo.

La Resolución No. 800. 800.36.22-0052 de 30/09/2022 fue notificada por aviso acorde con la comunicación oficial No. 800.11.22-1165 de 03 de octubre de 2022.

Por medio de Auto No. 800.13.1.22-0111 de 10 de octubre de 2022 se ordenó la etapa de Indagación Preliminar con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

En virtud de lo anterior el día 12 de octubre de 2022, la profesional designada realizó visita técnica con fundamento en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0391 de 26 de diciembre de 2022, el cual dice entre otros aspectos:

"(....)"

2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El dia 12 de octubre de 2022, se realizó la visita técnica ordenada en el Auto N° 800.13.1.22.0111 de 10 de octubre de 2022, la visita tuvo como objetivo verificar los hechos denunciados por la comunidad de Choachi, mediante los radicados No CA-2022-02087 de 05 de octubre de 2022 y CA-2022-02131 y CA-2022-02136 de 10 de octubre de 2022

10 ABR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

- En la **Tabla 1.** se relacionan las personas que participaron de la visita técnica.

Tabla 1. Participantes de la visita técnica

Participantes 12 de octubre de 2022		
Corporinoquia	Nombre	Jennifer Catherine Castillo Reyes
	Cargo	Profesional de Apoyo
Participantes de la visita	Nombre	Johana Cirley Tacha R
	Competencia	Personera municipal
	Identificación	1.071.303.270
	Celular	3193553910
	Nombre	Paula Alejandra Garcia Cotrino
	Competencia	Contratista de apoyo de la Alcaldía municipal
	Cedula	101.547.074
	Nombre	Lino Andres Mendoza
	Competencia	Interventoría Consorcio Parque MYE 2022
	Teléfono	3208399060
	Cedula	79.256.824
	Nombre	Manuel Alberto Jara
	Competencia	Residente auxiliar Firma contratista William German Morales Rojas
	Cedula	1.068.977.215
	Teléfono	3144499893
	Nombre	Lina Maria Rodriguez
	Competencia	SISO Firma contratista William German Morales Rojas
	Cedula	1.068.975.577
	Teléfono	3506660149

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza. 2022.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1 Localización:

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental se encuentra en el parque principal del municipio de Choachí - Cundinamarca.

Las coordenadas geográficas tomadas como control del área en donde se cometió la presunta infracción se evidencian en la **Tabla 2.**

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

Tabla 2. Coordenadas geográficas- WGS84, de interés.

Coordenadas geográficas – WGS84								
Punto de referencia 1. Matera 1	**Latitud**	04°	31'	44.54"N	**Longitud**	073°	55	23.32"O
Punto de referencia 2. Matera 2		04°	31'	44.43"N		073°	55	22.61"O
Árbol 1 *Tabebuía* sp		04°	31'	43.85"N		073°	55'	22.43"O
Árbol 2 *Ficus benjamina*		04°	31'	44.65"N		073°	55'	22.90"O
Árbol 3 *Ficus benjamina*		04°	31'	44.65"N		073°	55'	23.11"O
Árbol 4 *Tecoma stans*		04°	31'	44.77"N		073°	55'	23.33"O
Árbol 5 *Schefflera actinophylla*		04°	31'	44.73"N		073°	55'	23.02"O

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza., 2022.

Por medio de la **Figura 1.**, se evidencia la espacialización de los puntos de interés sobre el parque principal

Figura 1. Ubicación de los puntos de interés (...)

3.2 Desarrollo de la Visita.

Para dar desarrollo a la visita ordenada por medio del Auto 800.13.1.22.0111 de 10 de octubre de 2022, se procedió inicialmente a buscar acompañamiento de la personera municipal, la Doctora Johana Cirley Tacha, quien oportunamente atendió al requerimiento. Adicionalmente se contó con el acompañamiento de la Ingeniera Ambiental, Alejandra Garcia, quien asistió en representación de la administración municipal y quien ejerce un cargo de contratista de apoyo, además, del interventor de la obra del proyecto de renovación del parque, el señor Lino Andres Mendoza, y los ingenieros Manuel Alberto Jara y Lina Maria Rodriguez de la Firma Contratista "*William German Morales Rojas*".

Es pertinente aclarar que esta visita fue realizada sin previo agendamiento con los participantes referenciados, se contó con su participación debido a que se encontraban en el área al momento de la verificación; con excepción de la Doctora Johana Tacha, a quien si se le solicitó acompañar la visita, el mismo día de la visita.

Inicialmente la Doctora Johana Tacha confirmó que la tala había sido realizada el día 5 de octubre de 2022, en donde se removieron cuatro (4) arboles relacionados en la autorización dada por la Resolución No 800.36.22.052 de 30 de septiembre de 2022 y la totalidad de arbustos que se encontraban en las dos únicas materas que se asociaban al arreglo florístico del parque principal.

Indicó, que ella había solicitado que se le informaran de la Tala a la administración municipal y solicitó estar presente al momento de ejecutar la actividad, requerimiento que fue omitido por parte de la administración. Entre otras cosas, preguntó, el por qué Corporinoquia no había atendido de manera oportuna la solicitud que ella había realizado en relación con la copia del Acto administrativo que otorga la autorización, teniendo en cuenta que a su despacho ya habían llegado quejas en torno al tema, indicándosele que desconocía los hechos y trazabilidad detrás de la solicitud hecha.

Se procedió a realizar el recorrido de verificación por el área de interés, que para el caso, corresponde a todo el polígono del parque principal, sin tener en cuenta las diferentes calles. Se resalta que esta área se encontraba aislada por medio de un cerco de polisombra con altura mayor a 2,5 metros.

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

Se encontró que en el área ya se estaban adelantando las actividades constructivas propias del proyecto, se había levantado la totalidad del pavimento o piso original y se encontraban en proceso de replanteo.

Se identificaron dos áreas de intervención vegetal y que anteriormente correspondían a dos materas asociadas en el anterior arreglo florístico del parque, sobre las mismas, se identificaron los cuatro tocones de árboles y que de acuerdo con las coordenadas tomadas corresponden a los individuos objeto de aprovechamiento que se autorizaron en la Resolución 800.36.22.052 de 30 de septiembre de 2022 y que se identifican así: Árbol 2 *Ficus benjamina* (caucho) latitud 04°31'44.65"N - 073°55'22.90"O; Árbol 3 *Ficus benjamina* (caucho) latitud 04°31'44.65"N – longitud 073° 55' 23.11"O; Árbol 4 *Tecoma stans* (Chicala) latitud 04°31'44.77"N – longitud 073°55'23.33"O; Árbol 5 *Schefflera actinophylla* (cheflera) latitud 04°31'44.73"N – longitud 073°55'23.02"O. Adicionalmente se observó la existencia de dos tocones más, que no superaban los 10 cm de diámetro, que correspondía a vegetación arbustiva, entre los cuales se encontraba un ciprés (*Cupressus* sp), el cual fue posible identificar teniendo como soporte el registro fotográfico contenido en el concepto técnico 800.8.2.22.-0368 de 15 de septiembre de 2022, producto de la visita realizada el 2 de septiembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Indagación preliminar 800.13.1.22.0090 de 29 de agosto de 2022

También se da evidencia de raíces fasciculadas típicas en arbustos de jardinería, no se puede determinar cuántos arbustos se asociaban a cada matera, sin embargo, se pudo evidenciar que en la matera identificada en la **Figura 1** como "matera 2", la totalidad de individuos vegetales asociados eran habito arbustivo, no se encontró allí evidencia de hábitos arbóreos.

La ingeniera Ambiental, Alejandra García, informó que parte de la vegetación arbustiva asociada, fue manejada a partir del traslado de sus individuos. Es así como se procedió a realizar un recorrido por la calle 6, del municipio entre las carreras 1 y 3, en donde se verificó la reubicación de algunos individuos arbustivos, que se encontraban asociados a las materas del parque y que corresponden a las especies, *Brunfelsia pauciflora, Hibiscus rosa-sinensis* y *Abutilon* sp.

En total se identificaron nueve (9) árboles en pie, tres (3) correspondientes a la especie *Syzygium jambos* (pomarroso); uno (1) a *Ficus* cf *benjamina* (caucho) y cinco (5) a *Tabebuia* sp (ocobo). Se resalta que uno (1) de los cinco (5) individuos de *Tabebuia* sp (ocobo), corresponde al individuo de esta especie relacionado en la Resolución 800.36.22.052 de 30 de septiembre de 2022 y que se ubica en las coordenadas geográficas latitud 04°31'43.85"N y longitud 073°55'22.43"O, detrás de la tarima.

Es de indicar que ninguno de estos árboles se encuentra con algún tipo de protección o aislamiento, que mitiguen posibles impactos que se puedan derivar de las actividades constructivas.

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes de la visita, este árbol ya no será objeto de intervención.

Por otro lado, se pudo divisar dos individuos de aves, canarios específicamente, que se encontraban posados en los vestigios de los tocones y demás productos vegetales remanentes en el suelo (ramas, hojas).

De acuerdo con lo manifestado por la ingeniera Alejandra, el señor Lino Andres Mendoza y los ingenieros contratistas, la tala se realizó por orden expresa de la Administración municipal, y manifestaron no tener conocimiento de la firmeza o no del acto administrativo que otorga la autorización de aprovechamiento forestal.

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

Adicionalmente se indicó que los productos maderables que fueron obtenidos de la tala, se dieron en donación a unas fincas para ser utilizados como dendroenergético y como base para compost. Indican que se encuentra en el proceso de las firmas de las actas de donación.

Es importante precisar que los arbustos, hierbas, lianas y demás formas de vida, diferente a los árboles, asociados a coberturas de la tierra transformadas o antropizadas, no son objeto de autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal maderable en los términos a los que se refiere la sección 4, 5, 6,7 y 9 del decreto 1076 de 2015.

Finalmente se infiere, a partir de los fundamentos que soportan la apertura de la indagación preliminar No 800.13.22.2111 de 10 de octubre de 2022 y lo indicado por los acompañantes de la visita, que el municipio de Choachí identificado con Nit 899999414, representado legalmente por el señor Carlos Alberdi Velásquez Garzón identificado con cedula de ciudadanía 2.999.931 de Choachí, incumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, debió a que se realizó la actividad de tala sin contar con la firmeza de acto administrativo.

3.3 Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 3. Información Equipos utilizados.

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin Oregon 650
Cámara Fotográfica	Xiaomi red mi note 7

Fuente: Corporinoquia, 2022.

3.4Registro Fotográfico:

Las fotografías fueron tomadas el día 12 de octubre de 2022, en el área reportada con coordenadas geográficas Datum WGS84 como indica al pie de cada una:

"(...)"

4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Consecuentemente con lo anterior y con lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a realizar la valoración ambiental por "evaluación del riesgo" por infracción a normas ambientales que no se concreta en afectación ambiental, para el concepto sancionatorio siendo el presunto infractor el municipio de Choachí, identificado con Nit 899999414, representado legalmente por el señor Carlos Alberdi Velásquez Garzón identificado con cedula de ciudadanía 2.999.931 de Choachí, por incumplir las obligaciones establecidas en la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, debido a que se realizó la actividad de tala sin contar con la firmeza de acto administrativo.

- Evaluación por Riesgo sin Agente de Peligro:

10 ABR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

Por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, debido a que se realizó la actividad de tala sin contar con la firmeza de acto administrativo.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y_3). Para este caso, no se identifica beneficio ilícito, pues no hubo venta o comercialización de los productos maderables que puedan suponer ingresos directos; tampoco se evidencio ahorro económico por evitar los costos exigidos en la norma; ni ahorros de retraso ya que ya se había agotado el tramite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Corresponde a los números de dias en la duración del hecho ilicito, en este caso hace referencia a la infracción ambiental por generar emisiones sin contar con el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental, para este caso se tiene como evidencia el inicio de actividad el día 5 de octubre de 2022 hasta la fecha de firmeza de la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, lo que indica un factor de 10 dias calendario.

- **CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA**

La conducta descrita en el presente caso se pondera como "Alta", ya que la Autoridad Ambiental conocía sobre la existencia de la actividad, y de la fecha de la firmeza de acto administrativo

- **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)**

La probabilidad de ocurrencia de la infracción a la normativa ambiental se clasifica como BAJA teniendo en cuenta que, aunque la actividad está amparada por la Resolución 800.36.22.052 de 30 de septiembre de 2022, la misma representa una disminución de los servicios ecosistémicos que la vegetación pudiese proveer. Por lo cual se pondera con un **valor de cero punto cuatro (0.4)** en consideración a lo previsto en la tabla 11 de la **metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental.**

- **DETERMINACIÓN DEL RIESGO**

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo donde m es la magnitud potencial de la afectación y o la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

$$R = m \times o$$

$$r = 0.4$$

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente caso no se identifican agravantes o atenuantes

- **COSTOS ASOCIADOS**

En este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

Teniendo en cuenta lo establecido en la metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene que para determinar esta variable para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:

- **Diferenciar entre departamento y municipio:** Cundinamarca- Choachí (Categoría 6)

10 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0131

- **Número de habitantes:** 10.397 de acuerdo con Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018
- **Monto de ingresos corrientes de libre destinación (smmlv):** 4.760.976 (miles de pesos), de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 207 (30 de noviembre de 2021). "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019." "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019."

Continuación de la Resolución No.207 del 30 de noviembre de 2021 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019."

Código CGN	Nombre	Municipio	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
218125181	CUNDINAMARCA	CHOACHI	11.528	4.760.976	1.604.670	33,70%	6
218325183	CUNDINAMARCA	CHOCONTA	22.278	8.707.451	2.840.439	32,62%	6
212425224	CUNDINAMARCA	CUCUNUBA	8.257	2.981.583	1.101.789	36,95%	6
214525245	CUNDINAMARCA	EL COLEGIO	16.176	7.294.304	3.807.430	52,20%	6
215825258	CUNDINAMARCA	EL PEÑON	4.789	1.790.344	987.447	55,15%	6
216025260	CUNDINAMARCA	EL ROSAL	24.768	7.935.862	3.276.060	41,28%	6

5. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de lo establecido en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0111 de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena el inicio de etapa indagación preliminar, por los hechos descritos en los radicados CA-2022-02087 de 05 de octubre de 2022, CA-2022-02131 y CA-2022-02136 de 10 de octubre de 2022, se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, con base a lo observado el día de la visita realizada el día 12 de octubre de 2022 y con la información contenida dentro de la correspondiente indagación preliminar, así:

Se evidencia la tala de cuatro individuos arbóreos; dos (2) perteneciente a la especie *Ficus benjamina* (caucho), uno (1) a la especie *Tecoma stans* (Chicala) y uno (1) a la especie *Schefflera actinophylla* (cheflera), los cuales estaban autorizados en la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022 de Corporinoquia y se localizaban en el casco urbano del municipio de Choachí, Cundinamarca, específicamente en el parque principal.

Los sitios puntuales de intervención corresponden a dos (2) materas que se asociaban al arreglo florístico del parque y que se ubican en las coordenadas geográficas latitud 04°31'44.54"N – longitud 073°55'23.32"O y Latitud 04°31'44.43"N – Longitud 073° 55' 22.61"O, correspondientemente. Se identificó la remoción total de la vegetación que se encontraba asociada a estas materas, que se conformaba principalmente de arbustos de jardinería como abutilones y cayenos, los cuales no necesitan permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con los términos establecidos en las secciones 4, 5, 6 ,7 y 9 del decreto 1076 de 2015. Se resalta que un porcentaje de esta vegetación fue rescatada y traslada a franjas verdes situadas entre las carreras 1 y 3 de la calle 6.

Adicionalmente, en el área de interés se observaron dos (2) individuos de aves urbanas (pájaros-canarios), que presuntamente se encontraban asociadas con las especies vegetales ornamentales o de jardinería que fueron trasladas y/o removidas (**ver fotografía 6**), del área de intervención. Estos individuos se encontraron sobre los remanentes de los tocones, así como encima de la

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

POO 6.23.0131

demás biomasa residual en el área. Cabe la pena resaltar que se evidenció que los árboles que se evidencian aun en pie asocian también aves, en especial los pomarrosos que por sus características florales y frutales atraen especies domesticas de aves, como lo son los canarios.

De acuerdo con la información obtenida en la visita, se establece que la actividad de tala comenzó el día 5 de octubre de 2022.

Las actividades detectadas requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental y consultada la Base de datos de permisos ambientales se registra la Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados dada por la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, sin embargo, esta fue notificada el 03 de octubre de 2022 y la tala se realizó estando aun sin firmeza este acto administrativo, hecho que de acuerdo con lo que manifiestan los interesados en la queja y la señora personera municipal la Doctora Johana Tacha, restringiría el desarrollo de la tala y sería un acto objeto de infracción ambiental.

Así, el presente concepto técnico identifica las variables y considera que hay una infracción que, aunque no se concreta en afectación ambiental está generando un riesgo derivado, por el presunto incumplimiento de la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, en este sentido se solicita que el área jurídica de la Corporación evalúe la pertinencia o no de lo expuesto en el desarrollo del presente documento y así aceptar o rechazar la siguiente apreciación y la identificación de variables por riesgo identificadas en el item anterior.

"Que de acuerdo a lo verificado en la visita de inspección ocular adelantada el 12 de octubre del 2022 y conforme a la revisión de la Base de datos de permisos ambientales de la Corporación en la Unidad Ambiental de Cáqueza, la información contenida en el expediente 800.29.2.22.0010, al municipio de Choachí, identificado con Nit 899999414, representado legalmente por el señor Carlos Alberdi Velásquez Garzón identificado con cedula de ciudadanía 2.999.931 de Choachí, se encuentran en incumplimiento de la normatividad ambiental, constituyendo una infracción ambiental al realizar la tala de individuos arbóreos sin contar con la firmeza del respectivo acto administrativo que autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados, el Artículo Décimo segundo de la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022 de Corporinoquia.

Considerando como presunto infractor al municipio de Choachí, identificado con Nit 899999414, con representante legal el señor Carlos Alberdi Velásquez Garzón identificado con cedula de ciudadanía 2.999.931 de Choachí"

Obran al expediente las comunicaciones oficiales No. 800.11.22-1328 de 15 de noviembre de 2022, 800.11.22-1331 de 15 de noviembre de 2022, en respuesta a los radicados CA 2022-02142 y CA 2022-02106 suscritos por la señora Diana Marmolejo.

Mediante radicado CA 2022-02672 de 13 de diciembre de 2022, la Personera de Choachí, Dra Johana Cirley Tacha Rojas, solicitó copia del concepto No. 0391 de 01 de noviembre de 2022, solicitud despachada mediante comunicación oficial No. 800.11.22-1604 de 27 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

El numeral 9 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena iniciar el proceso sancionatorio ambiental; competencia que se ejerce en virtud del

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia.*

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

(...)

> *"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."* (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

Conforme con el Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "ARTÍCULO 1°. (...)**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> "ARTÍCULO 5°. (...)**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

De conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

E artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El artículo 18 de la Ley 133 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

10 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0131

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

La Ley 1333 de 2009, señala en su articulo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS

Es importante indicar entonces que la Indagación Preliminar ordenada mediante Auto No. 800.13.1.22-0111 de 10 de Octubre de 2022, está relacionada con una tala de árboles en el parque principal en el municipio de Choachi.

Esta Corporación realizó visita técnica el dia 12 de octubre de 2022, producto de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0391 de 01 de noviembre de 2022, el cual refiere la tala de cuatro individuos arbóreos; dos (2) perteneciente a la especie *Ficus benjamina* (caucho), uno (1) a la especie *Tecoma stans* (Chicala) y uno (1) a la especie *Schefflera actinophylla* (cheflera), autorizados por Corporinoquia mediante Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022.

Indica el concepto que se intervino la vegetación de dos (2) materas asociadas al arreglo florístico del parque, conformada principalmente de arbustos de jardinería como abutilones y cayenos, los cuales no necesitan permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con los términos establecidos en las secciones 4, 5, 6 ,7 y 9 del Decreto 1076 de 2015.

Menciona que acorde con la base de datos la Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados fue otorgada mediante la Resolución 800.36.22.052 del 30 de septiembre de 2022, notificada el 03 de octubre de 2022 y la tala se inició el 5 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el articulo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0131

ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Choachí, identificado con Nit 899999414,con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El Expediente Sancionatorio No. 800.32.7.23-0015 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA -Unidad Ambiental Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de Choachi Dr Carlos Alberdi Garzón identificado con cedula de ciudadania 2.999.931 de Choachí, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado

Concepto T: Ing. Jenifer Castillo
Prof. De Apoyo
Proyectó: Clara C.
Prof Esp.